

DECRETO 2768/1970, de 22 de agosto, por el que se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Negreira (La Coruña).

A petición de los Hermanos Sindicales de Labradore, y Ganaderos correspondientes a la comarca de Negreira (La Coruña), y con el informe favorable de los respectivos Ayuntamientos, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado los trabajos necesarios para el estudio de las posibilidades de Ordenación Rural de dicha comarca, llegando a la conclusión de que esta comarca debería llevar las condiciones de vida de la población y un mejor aprovechamiento de los recursos naturales.

Por todo lo anterior, la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural ha considerado que en la comarca de Negreira (La Coruña) concurren las circunstancias necesarias para que pueda abanzarse en ella las finalidades señaladas por la vigente Ley cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintiseis de julio, de Ordenación Rural.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta...

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Negreira (La Coruña), que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de La Baña, Negreira y Santa Comba.

Artículo segundo.—La orientación productiva que a título indicativo se señala para la comarca será fundamentalmente ganadera, a cuyo fin se fomentará la producción forrajera y la extensión y mejora de las praderas en los terrenos adecuados. Se estimularán igualmente las labores de carácter forestal, en su caso.

Artículo tercero.—La Ordenación Rural de la comarca se declara de utilidad pública, urgente ejecución e interés social, a efectos de las expropiaciones de tierras que se realicen dentro de la misma por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», las zonas que dentro de la comarca hayan de ser objeto de concentración parcelaria, cuya realización, una vez acordada, se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, quedando facultados el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización para usar, dentro de sus respectivas competencias, de las atribuciones que, en orden a la realización del perímetro, adquisición de fincas y mejoras de interés agrícola privado, se señalan en el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la concentración de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economía, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, adecuado tamaño y número de fincas que en su caso les permitan proporcionar, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un mínimo de trescientas cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de un millón quinientos mil pesetas.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en la vigente Ley cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, de veintiseis de julio, de Ordenación Rural y en el presente Decreto, cualquiera de los auxilios que autoriza dicho cuerpo legal y especialmente los que señala el título III del mismo.

Artículo séptimo.—Podrán también tener acceso a los beneficios de los artículos doce, treinta y treinta y dos de la Ley de Ordenación Rural los titulares de explotaciones establecidas o que se establezcan en la comarca, aunque rebasen los límites máximos, siempre que conforme a las directrices de este Decreto contribuyan al desarrollo económico y social de la misma, mediante la creación de puestos permanentes de trabajo o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo treinta y ocho de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural y que conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios señalados en el artículo anterior, a cuyo fin el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y conservación de productos agrarios, incluidas las actividades agrícolas, establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o adquisiciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se establezcan en los concursos que a tal efecto se convoquen. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

A los efectos determinados en el artículo quinto de la Ley de Ordenación Rural, se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza del campo, y conservación de obras, a través de la creación de parques comarciales y locales de maquinaria, los servicios de almacenamiento, cohesión, clasificación y transporte de materias primas y productos obtenidos o constituidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistemas de asesoramiento técnico, relacionados a las Empresas agrarias precedentemente mencionadas con los Organismos de este Decreto.

En ambos casos, cuando se trate de instalaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, les podrá ser de aplicación lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo décimo.—La acción social, en la comarca se ajustará a lo establecido en el artículo cuarenta y seis de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Sin perjuicio de las tasas especiales que pueden aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto concierdan a la orientación productiva señalada en el artículo quinto del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se ampara al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que, en acatamiento a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la Ley de Ordenación Rural, destine las cantidades precisas dentro de los créditos de que dispone para contribuir a los gastos que originan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los productores de la comarca, cuidando especialmente la preparación de Gerente para las Empresas agrarias y de cuadros de las Agrupaciones de Agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la mencionada Ley.

También se podrán conceder subvenciones de otra clase, incluso económicas a las Asociaciones de productores, a su lengua, como objetivo de profesionalización de los niveles de comunalidad y gestión de las Empresas agrarias, para mejorar y a la vez garantizar la rentabilidad económica de las mencionadas Empresas, como resultado de la productividad de las inversiones realizadas en la comarca.

En ambas cosas, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural actuará en cuanto sea posible en colaboración con otros Servicios del Ministerio de Agricultura y otros Departamentos, organismos de Ayuntamientos y Organismos Sindicales.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida en la comarca y todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la Ordenación Rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimocuarto.—Se atribuyen a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda, para uso común de los créditos de que dispongan asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Artículo decimoquinto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de manera prioritaria, otorgará y en su caso fijará, la cuantía de los beneficios, cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BASTIEN